REGLAMENTO (CEE) Nº 736/89 DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1989

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 20/89 [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que el Comité de la nomenclatura no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionada cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1989.

Por la Comisión

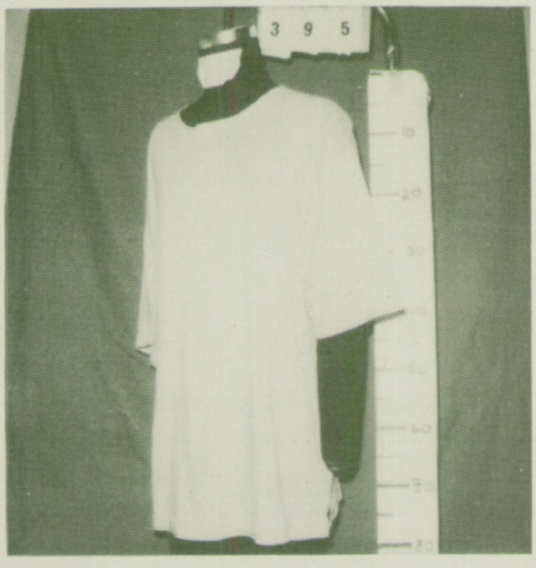
Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 4 de 6. 1. 1989, p. 19.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
1. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, de corte amplio, destinada a cubir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con escote redondo provisto de elástico y sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado izquierdo sobre el derecho, mangas cortas y amplias rematadas con dobladillo en sus bordes. El bajo de la prenda, que está dobladillado, presenta aberturas laterales de unos 6 cm de largo. El escorte presenta en el dorso una pieza semicircular [véase la fotografía nº 395 (*)] 	6105 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por epígrafes de los códigos NC 6105 y 6105 10 00.
2. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, de corte amplio, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con escote redondo, sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado derecho sobre el izquierdo, mangas largas y dobladillo en sus bordes y en el bajo de la prenda [véase la fotografía nº 394 (*)] 	6106 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por los epígrafes de los códigos NC 6106 y 6106 10 00. Véanse también las notas explicativas de la NC de la partida 6106 en lo que se refiere a las camisas y blusas camiseras.

Descripción de las mercancías	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
3. Prenda de punto (100 % algodón) con una media de diez puntos o más por centímetro lineal en cada dirección, ligera, de corte amplio de fantasía, destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo bajo la cintura, con amplio escote redondo, sin cuello, abierto parcialmente en el delantero, con botonadura para cierre del lado derecho sobre el izquierdo. La prenda, que no tiene mangas, está rematada con elásticos de punto en el escote y en las sisas, así como un dobladillo en el bajo [véase la fotografía nº 396 (*)] 	6106 10 00	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas generales 1 y 6, por la nota 4 del Capítulo 61 y por los epígrafes de los códigos NC 6106 y 6106 10 00. Véanse también las notas explicativas de la NC de la partida 6106 en lo que se refiere a las blusas.

(*) Las fotografías sólo poseen un carácter meramente indicativo.